

E c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y
Otro s/ Amparo” E-5867/2010. Sec. N° 8

MR. Buenos Aires, ^{del} de septiembre de 2010.-

Por presentado, parte en mérito a la copia de poder acompañada y
constituido el domicilio indicado.

Agréguese el bono de derecho fijo acompañado y tiénese presente.

Asimismo, agréguese la documentación acompañada.

Tiénese presente la prueba ofrecida y autorizaciones conferidas.

Sin perjuicio de la competencia del Suscripto, para lo cual librado el
oficio que se ordena en la presente se remitirán los autos al Ministerio Público
Fiscal, creo conveniente atento la urgencia del caso tratar la **medida cautelar**
solicitada.)

En el caso, se presenta a fs. 51/59 la Sra. S E G , a
través de apoderado, promueve acción de amparo y peticiona la medida cautelar
que se trata contra el IOMA y el Estado Nacional – Ministerio de Salud, a
efectos de que se ordene a la demandada la inmediata puesta a disposición del
Hospital Italiano de los fondos necesarios para la adquisición de las
microesferas que deben aplicarle (conforme tratamiento de quimioembolización
que el staff médico de dicha institución ha fijado para el 12.10.10 y en los que
posteriormente considere necesarios), Asimismo, provea conjuntamente la
medicación DOXURRUBICINA necesaria para cargar dichas microesferas,
conforme prescripción médica (ver fs. 27/31).

Cabe recordar que para la adopción de medidas de esta índole deben
concurrir necesariamente los presupuestos que la condicionan, a saber:
verosimilitud del derecho, peligro en la demora y que la cautela no pudiere
obtenerse por medio de otra medida precautoria, debiendo, por último, a los fines
de su efectivización otorgarse la correspondiente contracautela (Morello, Sosa,
Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de
Buenos Aires y de la Nación, T. II-C, pág. 961 y sus citas).

Es del caso destacar que la verosimilitud del derecho se acredita con
la documentación aportada, que da cuenta el padecimiento del amparista y la
necesidad de la provisión de las microesferas y medicación para su recarga que
///

requiere de acuerdo a los certificados médicos y resumen de historia clínica acompañados (ver fs. 28/29 y fs. 31).

La pretensión del accionante es clara y concreta: acredita su calidad de afiliada (ver fs. 43), le enfermedad que padece (ver resumen de historia clínica de fs. 31) y reclama que la demandada otorgue, en forma urgente, las microesferas y mediación prescrita por su médico tratante.

Y si bien es cierto que no surge claramente de los elementos agregados a la causa que haya una negativa terminante a proveer las microesferas y medicación, también lo es que una medida como ésta no debe inhibirse porque no se encuentre acabadamente acreditada tal negativa, pues cabe descartar que pudiendo acceder a ella, se acuda a esta vía innecesariamente.

Por otro lado, debe ponderarse también, los valores que se encuentran en juego, pues, a mi juicio, resulta claramente mucho menos gravoso para la demandada arbitrar los medios para que la actora pueda disponer de lo que necesita, que para la accionante conseguirlo por sus medios, si se arribara a una decisión contraria a la procedencia de esta medida (criterio sentado por la Sala III de la CNF. Civ. y Com. en las causas 1297 del 18/2/94, 157 del 4/9/92 y sus citas; 729 del 16/10/92; 2442 del 10/3/92, entre otras), pues, en este último caso, se estaría privando de un servicio primordial como es el de la protección de la salud a quien, en atención a los padecimientos que lo aquejan, se presume que más lo necesita.

En cuanto al peligro en la demora, corresponde señalar que según certificación médica de fs. 29, la próxima internación para la aplicación de microesferas fue programada para el 12.10.2010. Asimismo, basta con señalar que las dolencias padecidas explican por sí solas que la actora necesita la provisión de los elementos y el tratamiento prescripto, lo cual justifica adoptar una decisión que asegure su acceso a ellos en este estado, hasta tanto se determine la procedencia del fondo del asunto, pues, en definitiva, se trata de preservar la vida.

Por último, en relación a la inexistencia de otra vía apta para conseguir la tutela, creo que la gravedad de la situación exime de profundizar sobre el punto, pues, estando en juego la salud, me inclino por otorgar la

Pod
protecci
-de toda
peticion
con la s
IOMA
perjuicio
Estado M
otorgar
amparis
fs. 31), c
presenta
para pro
horas in
documen
del infor

61

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

única protección que ese derecho merece, sin perjuicio de las cuestiones procesales que -de todas formas- creo que, en el caso, han sido debidamente observadas.

alidad
istoria
te, las
rentos
er las
debe
s cabe
e se
avoso
de lo
para a
por la
9/92 y
ltimo
ón de
e que

Por lo expuesto, **RESUELVO**: Hacer lugar a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, previa caución juratoria, que se tiene por prestada con la suscripción del escrito de inicio por parte de su apoderado, **deberá el IOMA** -atento el carácter de afiliada de la amparista a dicho instituto y sin perjuicio de que ello no implica prejuzgamiento respecto de su reclamo contra el Estado Nacional - Ministerio de Salud-, **arbitrar los medios necesarios a fin de otorgar en forma urgente el 100% del costo del tratamiento prescripto a la amparista y la medicación (conf. certificación médica agregada a fs. 28/29 y fs. 31), de conformidad con lo que prescribe su medico tratante y contra la presentación de las recetas respectivas y la documentación que sea necesaria para proceder a la cobertura que aquí se ordena.**

de
ult
)

Comuníquese mediante oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, al que se acompañará copias del escrito de inicio, de la documentación y de la presente resolución, con transcripción del requerimiento del informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.-

MARCELO TUONNO WATHELET
JUEZ FEDERAL
SUBROGANTE

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

E-5867/2010

MR. Buenos Aires, 19 de octubre de 2010.-

Autos y Vistos:

Atento lo solicitado, las razones expuestas en la presentación en despacho y por los fundamentos expuestos en la resolución de fs. 60/61, ampliase la medida cautelar dictada en autos respecto del Estado Nacional.

En consecuencia, hágase saber al Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación que deberá, en subsidio del eventual incumplimiento del IOMA, **arbitrar los medios necesarios, a fin de otorgar en forma urgente el 100% del costo del tratamiento prescripto a la amparista y la medicación (conf. certificación médica agregada a fs. 28/29 y fs. 31), de conformidad con lo que prescribe su medico tratante y contra la presentación de las recetas respectivas y la documentación que sea necesaria para proceder a la cobertura que aquí se ordena.**

Comuníquese mediante oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, al que se acompañará copias del escrito de inicio, de la documentación y de la resolución de fs. 60/61 y de la presente.-

MARCELO EUGENIO WATHÉLET
JUEZ FEDERAL
SUBROGANTE